

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 de Marzo)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que por varios vecinos del pueblo de Boquiñeni se presentó una instancia al Ayuntamiento en súplica de que se tomase alguna medida para evitar los graves perjuicios que experimentaba el vecindario á causa de la derivación del río Ebro, motivada por las obras que realizaban en él algunos vecinos de Boquiñeni y de Pradilla que se dedicaban á la pesca con boquetas:

Que convencido el Ayuntamiento de la exactitud de lo expuesto en la instancia de los recurrentes, hasta el punto de afirmar que, debido á la colocación de esas boquetas en el brazo del río que linda por su margen derecha con el término municipal de Boquiñeni, habíanse perdido en un transcurso de tiempo relativamente corto 100 cahices de tierra, que en la actualidad, y á consecuencia de las desviaciones del río ocasionadas por las boquetas, quedaban en el centro completamente aislados, y no encontrando legal ni tampoco prudente hacer obras de defensa, porque pudiera con ellas perjudicarse á los propietarios de la margen opuesta, acordó colocar alguna leña y algunas piedras

en el nacimiento del galacho ó brazo del río antedicho para sujetar un tanto la corriente del río é interceptar así el paso del pescado y quitar por tal modo la causa principal de la cuestión, invitando al efecto á todo aquel que voluntariamente quisiera cooperar, puesto que la mayoría de los vecinos tenían fincas lindantes con el río:

Que previa denuncia por escrito formulada contra el Alcalde de Boquiñeni por el supuesto delito de sustracción de piedra del término municipal de Pradilla é interceptar el curso de las aguas del Ebro con el objeto de cambiar los límites de los dos términos municipales citados, mandó instruir el Juzgado de Egea de los Caballeros el correspondiente sumario, y estando practicándose por aquél las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Boquiñeni y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que no se trataba de ningún delito de hurto de piedra, puesto que ésta fué sacada del mismo río é invertida en la pequeña obra realizada para el mejor aprovechamiento de las aguas por los vecinos de Boquiñeni y para evitar los perjuicios que de otra manera se les originaba, faltando, por consiguiente, la idea del lucro, indispensable para que exista el delito de hurto; en que la cuestión planteada era la de determinar si el Ayuntamiento de Boquiñeni obró ó no con las debidas formalidades al autorizar, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la ley Municipal, las obras antes aludidas, por lo que, si alguna disposición legal se hubiere con tal motivo infringido, habría de corresponder su conocimiento á las Autoridades del orden administrativo y no á los Tribunales ordinarios. Citaba además el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 31 de la vigente ley de Aguas y los Reales decretos de 5 de Julio de 1883,

1.º de Julio de 1885 y 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por tratarse de perseguir el delito de alteración de términos ó linderos de pueblos ó heredades, el cual definía y castigaba en su art. 535 el Código penal, era obvio que á los Tribunales ordinarios correspondía conocer del asunto, tanto más, cuanto que los términos del citado art. 535 eran absolutos y generales, sin que cupiese crear obstáculos á la investigación sumarial, ni bastara á destruir este aserto las citas que de una manera genérica se hacían en el requerimiento, ninguna de las cuales, en especial el art. 72 de la vigente ley Municipal, eran aplicables al caso de que se trataba, y que esta doctrina la corroboraba el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, que si no guardaba perfecta analogía con el caso actual, merecía especial mención, así como las disposiciones de los artículos 267, 272 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial, el 11 de la adicional de 1882 y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, determinantes de la competencia del Juzgado, dada la naturaleza de la cuestión que se ventilaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, á petición de la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de ellos aparece que las obras practicadas por el Ayuntamiento de Boquiñeni se realizaron sin previo permiso del Gobernador de la provincia, y que asimismo se practicaron sin sujeción á plazo ni proyecto alguno, toda vez que las mismas no se consideraron como obras de defensa ni mucho

menos, y si únicamente como simple obstáculo que se opuso al paso del pescado, y de ninguna manera al curso de las aguas, que el Ayuntamiento indicado había tenido buen cuidado de no interceptar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es, entre otros extremos, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la ejecución de todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas»:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Ayuntamiento de Boquiñeni por los supuestos delitos de sustracción de piedra, variación de curso de las aguas del río Ebro y alteración del límite de los pueblos de Boquiñeni y Pradilla:

2.º Que dada la naturaleza de los antecedentes extractados, es de la competencia de las Autoridades administrativas apreciar previamente el alcance de la responsabilidad contraída por el Ayuntamiento, ya se trate de que

las obras se realizaran en el brazo ó galacho naturalmente y con antelación derivado del río Ebro, ya se realizaran en las aguas ó márgenes de éste pertenecientes al término municipal de Boquiñeni, por ser de aplicación, en el primer caso, el art. 72 de la ley Municipal, y en el segundo el 226 de la ley de Aguas que en los vistos se citan:

3.º Que en tal supuesto, y mientras que por la Administración no se decida si el Ayuntamiento de Boquiñeni, al adoptar el acuerdo que adoptó acerca de las obras que se ha hecho mérito, y el Alcalde, al ejecutar dicho acuerdo, se excedieron ó no de las facultades que las leyes Municipal ó de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia les conceden, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, y de la resolución que recaiga puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

En 15 de Enero del año corriente el Ministro de Instrucción pública dirigió á V. .... una circular, dictada con el buen propósito de impedir contados excesos de algún Profesor y demasías de ciertos libros de texto, en los cuales los serenos resplandores de la doctrina están oscurecidos por las sombras del apasionamiento fanático.

Los términos de aquella circular se prestan á interpretaciones que pudieran no ser las justas y que obligan á definir bien los términos de la cuestión, tanto por esclarecer las dudas que se han originado, como para satisfacer las reclamaciones presentadas.

El Consejo de Instrucción pública (en la Sección correspon-

diente) refiriéndose á un caso concreto, y por acuerdo reciente, acaba de mantener la sana y legal doctrina.

Contra el Sacerdote encargado de la cátedra de Religión del Instituto de San Isidro se ha instruido expediente, motivado por conceptos que dicho Profesor estampó en un libro suyo que sirve de texto.

El Consejo expresa su parecer en un luminoso y razonable dictamen, en el cual, al par que se condenan los excesos del citado Sacerdote, se invocan los fueros de la cátedra y se recuerda que por disposiciones ya sancionadas, al Catedrático en el ejercicio de su nobilísimo cargo no se le pueden señalar otros límites, aparte de los impuestos por la propia conciencia del cumplimiento del deber, que los que marca á todos los ciudadanos el ejercicio del derecho.

En efecto; no hacen falta razones nuevas para dejar determinados de un modo categórico los vínculos que deben existir entre la disciplina académica y la función del Magisterio. En una memorable Real orden, la de 3 de Marzo de 1881, se fijaron tales términos de relación, devolviéndolo á la cátedra la libertad que se le había arrebatado.

Aquel documento señaló una etapa nueva en la vida docente. La independencia del Profesor quedó consagrada; abolióse el irritante absolutismo del Estado, contra el cual se produjeron tantas y tan justas quejas, y tuvo desde entonces el Profesor todas las garantías indispensables para cumplir con su ministerio.

El sentido de la Real orden de 3 de Marzo de 1881 ha de mantenerse; en ella se prescribía que de ningún modo se pusieran impedimentos al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni menos se prescindiera del derecho igual para todos los españoles, con el intento de poner trabas á la actividad de los encargados de la enseñanza pública. El criterio de ayer prevalece, y la libertad, que es derecho reconocido en las leyes, no puede regatearse á quienes viven para abrir en la juventud los surcos de la educación y para arrojar en ellos las simientes de las ideas.

Así, pues, ante las reclamaciones que pudieran presentarse por el Profesorado, nacidas del temor de que se aminore ó desconozca el respeto á la integridad de la enseñanza, puede V..... asegurarse que no habrá de merzarse el derecho reconocido en la repetida Real orden, cuyas precisas disposiciones se han respetado siempre desde que fueron promulgadas; por lo tanto, V.....,

en cuanto atañe á la gestión disciplinaria, solamente aplicará el rigor de la ley en la comisión de delitos castigados por el Derecho común.

Para evitar imposiciones de cierta índole, impropias de los tiempos actuales y condenadas por la Constitución del Estado, se propone el Gobierno de S. M. restablecer en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895; restablecimiento que, al mantener el estudio de la Religión en la segunda enseñanza, consagra también el derecho de las familias, conforme á lo dispuesto en el tit. 1.º del Código fundamental de la Monarquía. De este modo ha de evitarse el influjo de exageraciones no convenientes, y de tal manera se ha de contribuir al mantenimiento en las esferas de la enseñanza de la independencia que es imprescindible para el Magisterio y de la paz que necesitan los espíritus cuando tienen que consagrarse á las fecundas labores de la educación nacional.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.

ROMANONES

Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 22 de Marzo)

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.  
=El Subsecretario, Casa Laiglesia.

— Se halla vacante en la Escuela de Comercio de Gijón la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.  
=El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

## Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las obras públicas de interés general, las de puertos, por las dificultades de su ejecución y explotación, no menos que por los inmensos be-

neficios que al comercio reportan, han merecido siempre atención preferente por parte de todos los Gobiernos, los cuales han procurado, por cuantos medios han tenido á su alcance, que no resulten estériles los sacrificios impuestos al país para el desarrollo de las mismas, conservándolas y explotándolas cuidadosamente.

A esta necesidad atendió con sus bien meditadas disposiciones la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880; pero bien sea porque en ello prevaleció el criterio de realizar esas obras por gestión directa, bien porque no se ha dictado ningún reglamento para su ejecución, es lo cierto que hay un momento en la vida y desarrollo de esas mismas obras para el cual no ha tomado el legislador las necesarias garantías, y es aquel en que, declarada la necesidad de instruir expediente de caducidad por faltas cometidas por un concesionario, puede ocurrir, y ocurrirá seguramente en la práctica, que durante el tiempo en que ese expediente, largo de suyo y ocasionado á incidentes dilatorios se tramita, no haya entidad alguna que se considere obligada á la prosecución de los trabajos, dado que el concesionario ó contratista, ante el temor de ver definitivamente caducada la concesión, no habria de sentirse inclinado á realizar nuevos dispendios, con lo cual, y por la naturaleza de las mismas obras, expuestas á peligros constantes por los embates de las olas, las resacas y demás accidentes marítimos, se correría seguramente el riesgo de ver desaparecer las ya ejecutadas con grave daño del interés público.

Es, pues, forzoso suplir esta deficiencia estableciendo un régimen transitorio que aleje la posibilidad de esos peligros y que garantice por igual los intereses del Estado y los del concesionario cualquiera que sea en definitiva la resolución que proceda en el expediente de caducidad.

Y como, según queda indicado, nuestra legislación de Obras públicas contiene preceptos que pudieran ser de aplicación para este caso, pero que necesitan concretarse en disposiciones terminantes, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de llenar este vacío, y estima necesario rodear las disposiciones que se adopten de la mayor autoridad y del mayor acierto posibles, á cuyo fin, después de haber sido requerida la opinión del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por ambas Corporaciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Obras públicas, de conformidad con la esencia del dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en obras de puertos del Estado, realizadas por contrata ó por concesión con subvención ó establecimiento de arbitrios, proceda legalmente la instrucción del expediente de caducidad por faltas del contratista ó concesionario, podrá el Estado hacerse cargo de la ejecución y explotación de dichas obras, sujetándose al efecto á las reglas que se acuerden en cada caso en virtud de Real orden, en la cual se establecerá necesariamente la intervención del contratista ó concesionario y la formación de una cuenta de gastos y beneficios para las liquidaciones que hayan de verificarse por resultado de la incautación y del expediente de caducidad; entendiéndose que si el concesionario ó contratista no respondiera al requerimiento que se le dirija para su intervención, se le considerará de antemano y absoluto conforme con la cuenta que la Administración formule, debiendo oírse previamente para la fijación de las expresadas reglas al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno.

Dado en Palacio á vintidós de Marzo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Miguel Villanueva y Gómez.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por ocho Médicos con ejercicio en la ciudad de Andújar (Jaén), en solicitud de autorización para constituir un Colegio independiente del provincial:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su pretensión el que Andújar tiene un censo de población de 14.525

habitantes, que es una de las condiciones que exige el art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre último, para que pueda autorizarse la Constitución de Colegios independientes de los que funcionan en las capitales de las provincias:

Considerando que las numerosas instancias dirigidas á este Ministerio por Médicos de poblaciones que se hallan en iguales condiciones que Andújar evidencia que por muchos Médicos y Farmacéuticos se ha dado una interpretación equivocada al art. 1.º de los estatutos al creer que es el único que establece las condiciones necesarias para constituir un Colegio especial, y por tanto, que basta que en un centro de población ó en varios reunidos caprichosamente habiten 14.000 personas para que sea aplicable dicho artículo:

Considerando que no existiendo en Andújar más que ocho Médicos, y siendo nueve los que han de formar la Junta de gobierno, según el párrafo tercero del artículo 28 de los estatutos, en los Colegios especiales equiparados para este efecto á los de provincias de segunda y tercera clase, no podría ni aun constituirse la Junta, pues aun admitiendo que á cada uno de los Médicos le quisieran votar para el cargo todos los demás, no podría celebrarse la elección como determina el artículo 57, dado que ha de presidir el acto la Junta de gobierno, ó sea los nueve que la constituyan y actuar además cuatro colegiados como Secretarios escrutadores:

Considerando que el art. 1.º de los estatutos no es el único que establece las condiciones necesarias para constituir un Colegio especial, pues el pensamiento y fin que desarrolla toda ley ó disposición administrativa es, no el que resulta de uno solo de los artículos ó preceptos que la constituyen, sino el del conjunto y lógica concordancia de todos ellos que han de cumplirse en totalidad, porque todos y cada uno de dichos preceptos ó artículos tienen igual fuerza de obligar en el caso para el que se dictaron, y por tanto, no puede constituirse Colegio especial, con arreglo á los estatutos, sea de Médicos ó de Farmacéuticos, en población ó partido judicial que tenga más de 14000 habitantes, si en aquella ó en éste no existe número de Profesores bastante para cumplir los demás artículos de los mismos acerca de la constitución de la Junta de gobierno y acuerdos de las generales sobre correcciones á los colegiados ó á la misma de go-

bierno, ó sea el triple del de los cargos que comprende ésta en las provincias de segunda y tercera clase; y

Considerando que para autorizarse la constitución de Colegios locales, tanto de Médicos como de Farmacéuticos, se hace preciso que, además de reunir las condiciones expresadas, se solicite por la mayoría de Profesores que ejercen en el distrito;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se desestime la autorización solicitada por los Médicos de Andújar para constituir un Colegio en la localidad independiente del provincial.

2.º Que con arreglo al art. 1.º y sus concordantes de los estatutos para el régimen de los Colegios médicos y farmacéuticos, no puede autorizarse el funcionamiento de un Colegio independiente del provincial sino en población ó en el partido judicial de que aquella sea cabeza en que residan más de 14.000 habitantes y un número de Médicos ó de Farmacéuticos según el caso, por lo menos igual al triple de los que hayan de formar su Junta de gobierno, según los respectivos estatutos; y

3.º Que toda instancia que se dirija en solicitud de autorización para constituir Colegio especial esté suscrita por la mayoría de los Profesores que residan en el partido judicial de donde pretenda crearse y venga acompañada de una relación de los expresados Profesores que tengan su residencia fija en aquél.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1901.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PRIMER BATALLÓN del Regimiento Infantería de la Reina num. 2

COMISIÓN LIQUIDADORA

Hallándose terminados, y aprobados en parte, los ajustes de tropa de los individuos que durante la campaña de Cuba pertenecieron á este Batallón, desearía merecer la bondad de V. E. tuviese á bien dar la mayor publicidad á esta noticia en esa provincia de su digno mando, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, pudieran éstos dirigirse en instancia á esta Comisión en reclamación de sus créditos.

Córdoba 21 de Marzo de 1901. —El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Benedicto. Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS

AÑO DE 1901

3 por 100 sobre el producto bruto

PRIMER TRIMESTRE

Relación de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres, presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de lo informado por el señor Ingeniero Jefe de este distrito minero y ordenado por la Dirección general de Contribuciones en 28 del mes próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 28 de Marzo del pasado año, y circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre último.

Número de la carpeta re-gistro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD señalada por la Delegación	
						Pesetas.	Cts.
25	1207	El Porvenir. . . . .	Don Agustín Merino Morgacho. . . . .	Salitre. . . . .	Haro . . . . .	12	00
275	1729	Jesús. . . . .	Sociedad Erice y Compañía. . . . .	Carbón de piedra . . . . .	Turruncún . . . . .	24	00
24	1259	La Casualidad. . . . .	Don Agustín Merino Morgacho. . . . .	Lignito. . . . .	Haro. . . . .	12	00
325	"	Nuestros terrenos . . . . .	Sociedad Urquijo, Castillo y Compañía..	Tierra de kaolín. . . . .	Idem.. . . . .	5	00
TOTAL. . . . .						53	00

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero de la regla primera del art. 35 del reglamento citado.

Logroño 23 de Marzo de 1901.—Carlos de la Revilla.

Delegación de Hacienda

NOTIFICACIÓN

Esta Delegación en providencia de fecha 15 del corriente dictada en el expediente administrativo de reintegro que se halla instruyendo contra D. Andrés Martínez Fortun, Depositario que fué del antiguo partido de esta capital, acordó imponer al Sr. Alcalde de Jubera la multa de 50 pesetas con que se hallaba conminado por no haber remitido la certificación rectificadora de los linderos de las fincas que constan en dicho documento, el cual le fué remitido en pliego certificado con fecha 7 de Febrero último, sin que á pesar del tiempo transcurrido haya cumplido el indicado servicio.

Lo que se notifica al citado Alcalde de Jubera por medio de este periódico oficial, toda vez que no ha acusado recibo á las órdenes que al efecto se le dirigieron en 7 de Febrero último y 15 del corriente, en consonancia con lo dispuesto en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Logroño 22 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL  
CIRCULAR

Llama la atención de esta Dependencia, el hecho de no aparecer comprendidas en las matriculas de Industrial y por consecuencia hallanse sin tributar,

tanto las Asociaciones ó Comunidades religiosas que se dedican ya á la enseñanza de estudios no primarios ó elementales, ya á la confección de ornamentos sagrados, bordados, encajes, ya á la elaboración de jabones, perfumes, chocolates, etc., como todas las Sociedades en general que se dediquen á éstos ó parecidos fines.

Es indiscutible la buena fé que les inspira, mereciendo por tanto esta invitación que se les dirige á fin de que, sin dar lugar al uso de otras medidas, concurren voluntariamente á presentar las oportunas declaraciones de alta, en las Alcaldías respectivas ó en esta Administración si se trata de la capital, de las industrias que ejerzan, pues es de evidencia notoria que la Administración tiene que vijilar constantemente por los intereses del Tesoro que le están encomendados, á la par que atender las legítimas quejas de los que, contribuyendo por las mismas industrias, sienten la concurrencia de las aludidas Asociaciones.

A los efectos que se previenen, se concede un plazo máximo de quince días, transcurrido el cual, se vería esta Administración en el sensible pero imperioso deber de tener que ordenar se incoasen expedientes de defraudación á los que aparecieran en descubierto.

Logroño 23 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Gutiérrez.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente posesorio por D.ª Carmen Ortiz Moneo, vecina de esta localidad, para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido varias fincas y participaciones de otras, sitas todas en es-

ta jurisdicción, entre ellas las siguientes:

En la calle de Cuatro Cantones, dos sextas partes proindivisas con otra sexta que le corresponde por título registrado, otras dos de D. Pedro Ortiz y otra de D.ª Josefa Gobantes, de la casa señalada con el número tres; lindante por derecha entrando, casa de D. Vicente Sotés; izquierda, de don Sinforiano Urbina, y espalda, traseras de la casa número cuatro de la Plaza de la Constitución, de D.ª Josefa Gobantes.

En la plaza del Mercado, la casa señalada con el número siete; que linda por derecha entrando, otra de doña María y doña Paz Zapatero; izquierda y espalda, casa de doña Gregoria Diez Jauregui.

En la calle de San Jaime, mitad proindiviso con D. Pedro Ortiz, de un edificio que contiene corral y pajar sin número; lindante por derecha entrando, granero de la doña Carmen, del D. Pedro, de doña Eulogia Ruiz y de doña Antonia Ortiz; izquierda, corral de D. Robustiano Nalda; frente, la calle de su situación, y espalda, paso para las cuestas del Castillo.

Y á fin de prevenir ulteriores diligencias que podrían practicarse en cumplimiento del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, he acordado á instancia de la promotora y por providencia de esta fecha citar por edictos á los herederos de don Fernando Ortiz Moneo y de D. Antonio Ortiz Sáez, de ignorado paradero, que á su vez lo fueron únicos de don Pedro Ortiz y la reclamante de su padre común D. Martín Ortiz Carrillo, para que en el término de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en los autos mencionados á exponer lo que pudiera convenirles por sí ó nombre de ellos ó al de este último señor constara en el Registro algún asiento sin cancelar referente á las fincas de que queda hecha relación en este edicto, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo se les tendrá por conformes con la pretensión de la recurrente, siguiendo los autos el curso correspondiente.

Dado en Nájera á veintitres de Marzo de mil novecientos uno.—José Tellería.—Ante mí, Eustasio Uzuriaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día diez del próximo mes de Abril, pues al siguiente ó sea el día once del mismo, se proveerá en propiedad.

Corporales 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Metola.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Foncea 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Fermín Angulo.

Habiendo procedido al sorteo de vocales asociados entre las tres secciones para constituir la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

1.ª Sección.—D. Saturnino Delgado Herrán, D. Bernardo Pérez Barona, D. Isaac Garoña Garnica, don Nicolás Junquera Zárata.

2.ª Sección.—D. Melcher Salazar Alvarez, D. Pedro García Crespo, don Doroteo Gamboa Castro.

3.ª Sección.—D. Eustaquio Sáiz Landazuri, D. Matías Elosúa Aparicio.

Casalarreina 15 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Faustino Uralde.